

Constancia secretarial: 9 de octubre de 2020, le informo al señor Juez que dentro del proceso radicado 2019-547, se corrió traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada, dentro del término la parte demandante contestó las mismas. A proveer.

Jhonatan Zuluaga García.

Secretario

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** REIVIDICATORIO  
**Radicado:** 2019-547  
**Demandante:** Herederos de Franciso José Montes Valencia (Q.E.P.D)  
Gloria Patricia Montes García y otros.  
**Demandado:** Alberto Montes Valencia  
**Interlocutorio:** 1226

Vista la constancia secretarial que antecede, en primer lugar el Despacho indica que de conformidad con en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

Es así como mediante la presente providencia se resuelve las excepciones previas presentadas por la parte demandada y contestadas por la parte actora, las cuales son:

- “Falta de Jurisdicción o competencia”, argumentó el libelista que la presente demanda debe conocerla un Juzgado de circuito, esgrimiendo que la cuantía no debe basarse en el avalúo predial que es muy inferior al avalúo comercial realizado por un perito y que asciende a la suma de \$1.108.224.000.

Por su parte, los demandantes aducen que dicha excepción no debe prosperar de conformidad a lo señalado en los artículos 368, 25 y 26 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, se considera que no es necesarios hacer mayores elucubraciones para dirimir la misma, ya que es claro el Código General del Proceso en su artículo 26 No. 3º que para determinar la cuantía y en consecuencia la competencia, arguyendo lo siguiente: *"En los procesos de pertenencia,... Y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos"*; es así como un proceso reivindicatorio como el aquí presentado encuadra perfectamente sobre uno que versa sobre el dominio,

y por tal razón se determinó que el mismo es competencia de este Juzgado Promiscuo Municipal para tramitarse mediante un proceso verbal de menor cuantía, teniendo en cuenta que el avalúo catastral anexo es por la suma \$72.642.000, por lo que bajo el principio de legalidad dicha excepción será denegada.

Por otra parte, la parte demandada presentó la siguiente excepción previa:

- “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” la motivó porque entre las partes se trabó un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en la cual los aquí actores nunca formularon demanda de reconvención, y que en la actualidad se está cursando una acción de tutela contra la decisión tomada por el Tribunal Superior de Manizales relativo a la concesión del recurso extraordinario de casación.

A su vez, la parte demandante señaló que la misma no debe prosperar invocando lo señalado en el artículo 100 del C.G.P. y adicionando que la tutela mencionada ya fue denegada al señor Montes Valencia.

Frente a dicha excepción, se considera que la misma no tiene asidero, ya que no se observa ningún pleito pendiente entre las mismas partes, y menos sobre el mismo asunto; al respecto es indudable que la naturaleza de un proceso reivindicatorio en nada tiene que ver con un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, ya que si bien puede recaer frente al mismo objeto (predio), el procedimiento, requisitos y pretensiones son diametralmente opuestos, nótese como la acción reivindicatoria es la *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”* art. 946 del C.C., de otro lado, la prescripción es la que tiene el poseedor para adquirir por las condiciones determinadas en la ley como es el animus, corpus y el tiempo reglado un bien; en ese orden de ideas, no se deslumbra ningún pleito pendiente y mucho menos cuando el proceso de pertenencia mencionado por la parte pasiva ya terminó y la tutela enunciada ya fue fallada negando sus pretensiones a que se conceda un recurso de casación.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1º inciso 2º del artículo 365 del C.G.P. y al salir desfavorables las excepciones previas se condenará en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de un s.m.l.m.v. siendo este un proceso verbal de menor cuantía, por secretaría se liquidarán las mismas.

De acuerdo a todo lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las excepciones previas presentadas por la parte demandada mediante apoderado de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de un salario mínimo mensual vigente del año en curso, por secretaría se liquidarán las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**257192ae5654fb3c6f360dda6a720a115428388a2e2f290a50cafc964936**

**6aff**

Documento generado en 09/10/2020 12:06:10 p.m.